

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria que por intermedio de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo promueven los señores **DIANA CAROLINA MEJÍA QUINTERO y CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN MARÍN**, tendiente a que el Ente Jurisdiccional decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído, observa el Juzgado que ésta deberá ser corregida conforme se anota:

Se deberá aportar la dirección y correo electrónico de cada uno de los cónyuges, a efectos de establecer la competencia del presente proceso; pues, la sola dirección del señor apoderado no es suficiente para ello; datos con los que también dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

También debe aclarar si la sociedad conyugal conformada por los cónyuges con el hecho del matrimonio ya se encuentra disuelta y liquidada, toda vez que la disolución de la misma no se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por mutuo acuerdo promueven los señores **DIANA CAROLINA MEJÍA QUINTERO y CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN MARÍN**.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de CINCO (5) DÍAS para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del Derecho JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, portador de la T.P. No. 244.702 del C. S. de la Judicatura, para que intervenga en este proceso en los términos del memorial-poder conferido y para los fines propuestos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO